PROYECTO DE LEY

**LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y SANCIONAR LA DISCRIMINACIÓN**

**EN EL ACCESO A BIENES, SERVICIOS, NEGOCIOS**

**Y COMERCIOS.**

Expediente N.° 23.946

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Informe sobre discursos de odio y discriminación en Costa Rica, realizado por las Naciones Unidas, del primero de mayo del año 2022 al 31 de mayo del año 2023, indica que o señala que estas manifestaciones han aumentado en un 255% en nuestro país. En igual sentido deja constancia que en nuestro país creció la violencia y la intención de agredir en 7 puntos porcentuales, donde algunos los grupos que recibieron mayor cantidad de expresiones de odio y discriminación fueron la comunidad LGTBIQ+ y las personas inmigrantes.[[1]](#footnote-1)[1] Como indica el estudio, estas manifestaciones digitales de odio y discriminación tienden a trasgredir la esfera digital y resultan en acciones verbales o físicas en contra de grupos vulnerabilizados.

Aunado a estos alarmantes datos, durante los últimos años en Costa Rica han aumentado las diversas denuncias públicas por discriminación, racismo, homofobia y otras manifestaciones de odio en el acceso a bienes, servicios, negocios y comercios por parte de grupos vulnerabilizados. Desde la prohibición de entrada a centros de boliche bajo alegatos racistas hasta la expulsión de bares de personas parte de la comunidad LGTBIQ+ han sido sujetas de crítica en redes sociales y medios de comunicación, sin embargo, actualmente la legislación que sanciona este tipo de acciones no está lo suficientemente delimitada.

La ratificación de los objetivos y principios consagrados en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por parte de Costa Rica, la compromete con la erradicación de todas las formas de discriminación e intolerancia. Este compromiso resulta en la necesidad de adoptar medidas a nivel nacional para atender y sancionar cualquier tipo de acto discriminatorio o intolerante, así como para promover la igualdad de trato y la equidad. Por lo anterior, y ante el vacío existente en nuestra legislación sobre la prevención, atención y sanción a servicios, comercios y negocios que ejercen actos discriminatorios, es que se presenta este proyecto de ley.

Fundamento Constitucional.

El artículo 33 de la Constitución Política de nuestro país establece que toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana. A partir de este artículo y los instrumentos internacionales anteriormente mencionados, en diversas ocasiones la Sala Constitucional se ha manifestado sobre el reconocimiento de la dignidad de todo ser humano, y, en consecuencia, sobre la prohibición absoluta de cualquier tipo de discriminación.

En este sentido~~,~~ relacionado a lo que atañe con este proyecto de ley, la Sala Constitucional en las resoluciones N.º 08724 – 2011, del 01 de julio del año 2011 y la N.º 06203 – 2012, del 11 de mayo del año 2012, resuelve sobre la discriminación ejercida a parejas homosexuales por parte de dos negocios comerciales. La Sala manifiesta que: no son permitidos los actos que atenten contra el derecho a la igualdad y dignidad humana de las personas por su orientación sexual, pues tienen derecho a acceder a cualquier establecimiento comercial y a recibir un trato igual, sin discriminación en razón de su preferencia sexual.[[2]](#footnote-2)[2]

En ambas resoluciones la Sala Constitucional hace referencia a los derechos humanos y tratados internacionales suscritos por nuestro país, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que extienden el carácter de su resolución a la discriminación motivada por identidad género, status socio-económico, color de piel, nacionalidad, cultura, raza, religión o la presencia de alguna discapacidad.

Avances a Nivel Municipal.

La organización Frente por los Derechos Igualitarios creó la campaña “Cantones Libres de Discriminación”, en la cual promueven una campaña que debe ser asumida por los gobiernos locales con el fin de reconocer el derecho humano a la no discriminación de todas las personas. Al año 2021, 49 municipalidades se habían declarado como cantones libres de discriminación[[3]](#footnote-3)[3]: Acosta, Alajuelita, Aserrí, Curridabat, Desamparados, Dota, Escazú, Goicoechea, León Cortés, Montes de Oca, Mora, Moravia, Pérez Zeledón, San José, Santa Ana, Tarrazú, Tibás, Vásquez de Coronado, Buenos Aires, Montes de Oro, Puntarenas, Alajuela, Atenas, Grecia, Naranjo, Orotina, Poás, San Carlos, San Mateo, San Ramón, Sarchí, Zarcero, Alvarado, Cartago, El Guarco, Oreamuno, Turrialba, Barva, Belén, Heredia, San Isidro, San Pablo, San Rafael, Santo Domingo, Carrillo, Liberia, Nandayure, Nicoya y Santa Cruz.

Otras medidas que se han tomado a nivel territorial para atender esta problemática fueron realizadas por la Municipalidad de Montes de Oca, quien, por primera vez en el país, emitió una política para sancionar los comercios que discriminen a la población LGTBIQ+. Esta medida viene acompañada de una serie de acciones para promover y tutelar los derechos de este colectivo, tales como capacitaciones a nivel municipal y la realización de una base de datos sobre vivencias y casos de discriminación. Esta política ha marcado un hecho histórico para nuestro país, y ahora es nuestro deber como país ampliar su objetivo a otras poblaciones vulnerabilizadas que existen en todo el territorio nacional.

Es por todo lo expuesto que se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el conocimiento del presente proyecto de ley, cuyo objetivo es prevenir, atender y sancionar la discriminación basada en género, sexualidad, status socio-económico, color de piel, nacionalidad, cultura, raza, religión o la presencia de alguna discapacidad, a través de la sanción a los servicios, negocios y comercios que nieguen a las personas la igualdad de trato y no discriminación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y SANCIONAR LA DISCRIMINACIÓN**

**EN EL ACCESO A BIENES, SERVICIOS, NEGOCIOS**

**Y COMERCIOS.**

ARTÍCULO 1-           Objetivo de la ley.

            La presente ley tiene como objetivo prevenir, atender y sancionar la discriminación basada en género, sexualidad, status socio-económico, color de piel, nacionalidad, cultura, raza, religión o la presencia de alguna discapacidad, a través de la sanción a los servicios, negocios y comercios que nieguen a las personas la igualdad de trato y no discriminación.

ARTÍCULO 2-           Ámbito de aplicación.

Todos los servicios, negocios y comercios, cualquiera sea la forma jurídica que tengan, deben adecuarse a lo establecido en la presente ley. Los deberes y derechos otorgados en esta ley no podrán ser objeto de renuncia, transacción o limitación en reglamentos y contratos civiles, comerciales, laborales, individuales o colectivos.

ARTÍCULO 3-           Definiciones.

1. Discriminación: Cualquier distinción, exclusión o restricción en ámbitos públicos o privados, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de uno o más derechos o libertades fundamentales consagradas en el ordenamiento jurídico nacional o en el derecho internacional de los derechos humanos. La discriminación puede estar basada en motivos de en género, sexualidad, status socio-económico, color de piel, nacionalidad, cultura, raza, religión o la presencia de alguna discapacidad.
2. Actos discriminatorios: Cualquier conducta realizada por razón de alguna de las causas de discriminación descritas en esta ley, con el objetivo o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona o grupo en que se integra, de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo y de negar el acceso a derechos, libertades, bienes o servicios.
3. Igualdad de trato: Obligación de brindar un mismo trato a las personas cuando se encuentran en idéntica condición o situación, sin importar su género, sexualidad, status socio-económico, color de piel, nacionalidad, cultura, raza, religión o la presencia de alguna discapacidad.

ARTÍCULO 4-           Prohibición de discriminación en el acceso a bienes, servicios, negocios y comercios.

            Los servicios, negocios y comercios no podrán restringir, obstaculizar o negar la venta, compra o arrendamiento de bienes; ni el acceso y goce a la prestación de servicios, en razón de los motivos previstos en el artículo 1 de esta ley.

Se considerarán actos discriminatorios, en virtud de los motivos previstos en el artículo 1, las siguientes acciones:

1. Expulsar, negar o limitar el acceso a negocios, comercios o lugares abiertos para el público.
2. Negar la venta o alquiler de servicios o bienes.
3. Establecer diferencias en la calidad de los servicios o bienes prestados.
4. Ejercer comentarios, gestos, calificativos o agresiones físicas en perjuicio de la dignidad de una persona o grupo de personas.
5. Imponer requisitos adicionales y condiciones diferenciadas para acceder a los servicios o bienes prestados.
6. Aumentar los precios, primas y cotizaciones del bien o servicio, salvo que existan razones objetivas para su solicitud y se cuente con los estudios actuariales correspondientes que así lo determinen.
7. Ejercer cualquier acto discriminatorio con base en la definición expuesta en esta ley.

No se considerarán actos discriminatorios en el acceso de bienes y servicios las acciones que, por motivos distintos a los citados en el artículo 1 de la ley, se ejerzan con el fin de evitar riesgos, prevenir daños y proteger la seguridad pública. Estas acciones deben darse de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad del riesgo o daño que están previniendo.

ARTÍCULO 5-           Procedimiento para denunciar un acto discriminatorio en el acceso a bienes, servicios, negocios y comercios.

Todas las municipalidades, vía reglamento, tienen la potestad de crear un procedimiento para atender las denuncias descritas en esta ley. Este procedimiento debe contemplar, como mínimo, que las investigaciones se darán a través de una denuncia interpuesta ante la oficina encargada de emitir patentes, o por oficio cuando se haga de conocimiento de la municipalidad el supuesto hecho. Las denuncias interpuestas deberán ser atendidas en el plazo máximo de un mes.

En caso de no contar con la regulación, se procederá a aplicar de manera subsidiaria el procedimiento ordinario definido por la Ley General de la Administración Pública, Ley N.° 6227, del 02 mayo de 1978 y sus reformas

ARTÍCULO 6-           Clasificación de los actos discriminatorios en el acceso a bienes, servicios, negocios y comercios.

Para efectos de esta ley, los actos discriminatorios en el acceso a bienes, servicios, negocios y comercios se clasificarán en tres categorías: faltas leves, faltas graves y faltas muy graves. Para valorar la gravedad de la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

1. El impacto del acto en la salud integral de la persona o grupo de personas víctimas.
2. El número de víctimas.
3. La presencia de amenazas o intimidación a la persona víctima, denunciante o las personas que ejercen como testigos en el procedimiento administrativo.
4. El entorpecimiento de la investigación.
5. La reincidencia en un acto discriminatorio en el acceso a bienes, servicios, negocios y comercios.

ARTÍCULO 7-           Sanciones a los negocios y comercios que cometan actos discriminatorios.

Con base en la gravedad del acto y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, las sanciones podrán ser las siguientes:

1. Faltas leves: amonestación escrita o sanción económica a los servicios, negocios y comercios que ejercieron un acto discriminatorio.
2. Faltas graves: una sanción económica mayor a la de una falta leve o suspensión de mínimo de un mes de la licencia o patente emitida por la municipalidad necesaria para el funcionamiento del servicio, negocio o comercio.
3. Faltas muy graves: una sanción económica mayor a la de una falta grave y la cancelación de la licencia o patente emitida por la municipalidad necesaria para el funcionamiento del servicio, negocio o comercio, sin reconocer indemnización alguna.

Se insta a las municipalidades a que utilicen los fondos económicos recibidos a través de las sanciones económicas para capacitaciones dirigidas a los servicios, negocios y comercios del cantón sobre la igualdad de trato y la no discriminación.

ARTÍCULO 8-           Derecho a la reparación.

Toda persona o grupo de personas víctimas de un acto discriminatorio en el acceso a bienes, servicios, negocios y comercios tendrán derecho a medidas de reparación que asumirán quienes ejercieron el acto. Las siguientes medidas podrán ser solicitadas por las víctimas:

1. Brindar la atención médica y psicológica que la víctima y los profesionales en salud y psicología consideren necesarios para atender los daños generados por el acto discriminatorio.
2. Reinstituir la presencia de la persona en el negocio, comercio o lugar abierto al público.
3. Iniciar procedimientos sancionatorios a las personas funcionarias que ejercieron el acto discriminatorio.
4. Establecer medidas de no repetición y la creación de programas de capacitación sobre la igualdad de trato y no discriminación.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Economía y Comercio y las municipalidades, en el ejercicio de sus potestades de supervisión o inspección de acuerdo con sus competencias, velarán por la adopción de medidas de reparación al amparo de esta ley.

ARTÍCULO 9.-          Judicialización de las denuncias.

Las disposiciones incluidas en esta ley no impiden que las víctimas de actos discriminatorios inicien los trámites respectivos en la vía judicial correspondiente para reclamar los daños y perjuicios sufridos en el acceso a bienes, servicios, negocios y comercios.

ARTÍCULO 10-         Acciones para la prevención de actos de discriminación en el acceso a bienes, servicios, negocios y comercios.

El concejo municipal y las alcaldías de cada municipalidad e intendencias, en el marco de su autonomía y competencias legales, tomarán acciones para prevenir actos discriminatorios en el acceso a bienes, servicios, negocios y comercios, considerando las siguientes:

1. Dictar políticas de prevención de estos.
2. Diseñar y ejecutar capacitaciones y formación sobre la no discriminación y la igualdad de trato, tanto para el gobierno local como para lo servicios, negocios y comercios del cantón.
3. Realizar campañas de concientización sobre la importancia de respetar los derechos humanos de todas las personas, especialmente en el marco de lo contemplado en esta ley.
4. Otras acciones idóneas, pertinentes y efectivas para el cumplimiento del objetivo de esta ley.

ARTÍCULO 11-         Reformas al Código Municipal.

Se reforma el artículo 90 del Código Municipal, Ley N.° 7794, del 30 de abril de 1998 y sus reformas, para que ahora se lea:

Artículo 90-   La licencia municipal referida en el artículo anterior solo podrá ser denegada cuando la actividad sea contraria a la ley, la moral, las buenas costumbres, cuando la actividad lucrativa tenga un fin discriminatorio, no haya llenado los requisitos legales y reglamentarios o cuando la actividad, en razón de su ubicación física, no esté permitida por las leyes o, en su defecto, por los reglamentos municipales vigentes.

ARTÍCULO 12-         Adiciones al Código Municipal.

Se adiciona un artículo 90 ter al Código Municipal, Ley N.° 7794, del 30 de abril de 1998 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 91 ter-          Las licencias o patentes emitidas por la municipalidad necesarias para el funcionamiento de cualquier actividad lucrativa podrán ser suspendidas o canceladas según lo establecido en la Ley para Sancionar la Discriminación en el Acceso a Bienes, Servicios, Negocios y Comercios.

TRANSITORIO I-     Desde el momento en que empieza a regir la ley, las personas o grupos de personas víctimas podrán interponer denuncias por actos discriminatorios en el acceso a bienes, servicios, negocios y comercios ante la oficina encargada de emitir las patentes o licencias comerciales. En tanto no exista el reglamento que establece la ley para atender dichas denuncias, la municipalidad aplicara el procedimiento administrativo ordinario de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.° 6227, del 02 mayo de 1978 y sus reformas.

TRANSITORIO II-    Las municipalidades deberán reglamentar la presente ley en un plazo menor a los 12 meses. Si transcurrido este período no se ha reglamentado, la oficina encargada de emitir las patentes o licencias comerciales seguirá siendo la encargada de resolver las denuncias interpuestas en amparo de esta ley. En los casos donde se defina otra oficina encargada para la tramitación de estas denuncias, la oficina encargada de emitir patentes o licencias comerciales deberá trasladarle los expedientes que se hayan tramitado o se encuentren en tramitación.

Rige a partir de su publicación.

1. [1] [https://costarica.un.org/es/238630-informe-sobre-discursos-de-odio-y-discriminaci%C3%B3n-2023](https://urldefense.com/v3/__https:/costarica.un.org/es/238630-informe-sobre-discursos-de-odio-y-discriminaci**An-2023__;w7M!!O7R4XxaP!cWn4STsJD8wL0HFJM0aqscfejPuSNqZN9X6cfJ0qSGw73GjBQ1F_0ZA4KL8htGVPxH8XxlEC5Z-VP_8AHoMevO4cCIgJNboLU8MM$) [↑](#footnote-ref-1)
2. [2] [https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-657866](https://urldefense.com/v3/__https:/nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-657866__;!!O7R4XxaP!cWn4STsJD8wL0HFJM0aqscfejPuSNqZN9X6cfJ0qSGw73GjBQ1F_0ZA4KL8htGVPxH8XxlEC5Z-VP_8AHoMevO4cCIgJNXlO9G1C$) [↑](#footnote-ref-2)
3. [3] Datos del Frente por los Derechos Igualitarios, Costa Rica. [↑](#footnote-ref-3)